



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2016-00007-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 25 de marzo de 2022, en cuanto a la decisión de no acceder a verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en acuerdo conciliatorio.

#### ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 27 de abril de 2018, se aceptó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, en virtud del cual el demandante se obligó a pagar la suma de \$32.500.000, mediante consignación a órdenes del juzgado que se realizaría el **20 de junio de 2018**; mientras que el demandado se obligó a hacer entrega real y material del inmueble objeto del proceso.

Mediante memorial presentado el 31 de enero de 2022, la parte demandante manifestó que realizó la consignación de \$32.500.000 **el día 05 de febrero de 2021**, y pese a que se acreditó dicho pago al demandado y se le citó para que hiciera entrega del inmueble, el mismo no asistió a la cita para la entrega.

En virtud de lo anterior, solicitó que el despacho verifique el cumplimiento de las obligaciones por la parte demandante y se ordene al demandado, de forma inmediata, hacer la entrega del bien inmueble.

Mediante auto del 25 de marzo de 2022, el despacho no accedió a lo pretendido por el actor, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado y la forma en que presentó la solicitud no es la correcta procesalmente para ejecutar el acta de conciliación, teniendo en cuenta que no se trata de proceso ejecutivo.

Adicionalmente, se le informó que, en aras de atender su solicitud de verificar el cumplimiento de la obligación de pago por la parte demandante, debía allegar el correspondiente arancel para expedir la certificación que corresponda.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, indicando que en varias oportunidades se ha solicitado la ejecución del acta de conciliación y que, incluso en dos oportunidades se ha interpuesto proceso ejecutivo, en las cuales se ha negado el mandamiento de pago por no haberse verificado el cumplimiento de la obligación por la parte actora, por lo que no es coherente que ahora se indique por parte del despacho que el proceso se encuentra terminado y por eso no se accede a la pretensión, además, considera que el despacho incurrió en falta de motivación, en tanto no le indicó al apoderado cuál es el trámite adecuado para que se verifique el cumplimiento de la obligación, lo cual genera incertidumbre en la parte.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida y que la misma se modifique, complemente o aclare, especificando la forma en la que debe proceder el demandante para obtener la verificación del cumplimiento de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Advierte el despacho que, en el presente caso, la parte demandante ha intentado que el despacho ordene el cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada en el acuerdo conciliatorio, en atención al mérito ejecutivo que reviste el acta de conciliación, sin embargo, el despacho no ha accedido a dicha petición.

Ahora, la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos en el que se facilita el diálogo entre las partes y se proponen fórmulas de acuerdo. El acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial, es decir, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, siempre que no esté sujeto a condiciones, que permita advertir su exigibilidad

En ese sentido, solicita el recurrente la modificación, complementación o aclaración el auto del 25 de marzo de 2022, en donde se especifique *“la forma la que debe proceder el demandante para obtener la verificación del*

*desembolsado realizado por mismo a órdenes del juzgado; además de, proporcionar una adecuada motivación de la providencia que no se oponga a las previas providencias del despacho en los radicados mencionados en las consideraciones”; y que, “se verifique por parte de la señora Juez el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación judicial proferida el 27 de abril de 2018, específicamente el pago y consignación hecha por el señor JORGE ELIECER JIMENEZ RAMIREZ a la cuenta del juzgado por valor de 32.500.000 pesos”*

Frente al primer punto, es del caso tener en cuenta que, si bien es cierto se han presentado varios procesos ejecutivos, también lo es que éste no es el estadio procesal para buscar su revisión, desconociendo el despacho en el presente asunto, las condiciones y los términos en que fueron planteadas dichas ejecuciones. Razón por la cual, no puede el recurrente afirmar que ha sido incoherente el despacho en las decisiones que se han tomado, en tanto debe revisar si las pretensiones invocadas en este proceso, son las mismas que se solicitaron en los procesos ejecutivos a los que se hace alusión, los que por demás, tienen unas exigencias procedimentales y sustanciales propias, diferentes al proceso en que se interpone este recurso

En ese sentido, se advierte que este proceso declarativo (de restitución de inmueble) se encuentra terminado y, si bien, es posible adelantar algunas actuaciones con base en el acta de conciliación, no es posible emitir órdenes a las partes, toda vez que ya se resolvió la Litis. Advirtiéndose en todo caso que, dicha terminación, en principio generó obligaciones de tiempo, modo y lugar para las partes, quienes deben revisar el cumplimiento de las mismas, con las cuales se puede identificar el tipo de actuación que deberá seguirse.

Así las cosas, no comparte el despacho la apreciación del litigante, según la cual la providencia objeto de recurso no contiene una motivación, teniendo en cuenta que en la misma se explicaron los motivos por los cuales no se accedió a la pretensión de ordenar la entrega del bien inmueble, y no es obligación de la juzgadora asesorar a las partes en cuanto a la forma en la cual deben adelantar las actuaciones que les corresponden, que es lo que finalmente pretende a través del recurso interpuesto.

Radicado: 2016-00007-00

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que en la providencia recurrida no se negó la posibilidad de obtener la certificación con la cual la parte demandante acredite el pago que realizó, sino que se le indicó que, para emitir dicha certificación, deberá allegar primero el arancel respectivo, por lo que no es del caso reponer, modificar, complementar o aclarar la decisión.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de expedir copias de todo el expediente y copia auténtica del CD del audio de la audiencia y el acta de conciliación que contenga la anotación de que es tomada de su original y que presta mérito ejecutivo, se accede a autorizar la expedición de copia simple de todo el expediente y copia auténtica del acta de conciliación, para lo cual la parte interesada deberá aportar el respectivo arancel y las correspondientes expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2022, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de copia simple de todo el expediente y copia auténtica del acta de conciliación, a costa de la parte interesada, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel, advirtiéndole que el expediente no se encuentra en formato digital, por lo que deberá comparecer al despacho en aras de obtener las copias solicitadas, las cuales serán diligenciadas por la misma parte.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

064

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2f413e9926ad6525063b50026e39a94f82dc80121063601d71a3f5fad9230**

Documento generado en 08/04/2022 11:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**